



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué  
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte  
(2020)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Osvaldo Tenorio Casañas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúne bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 1º de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **73001-31-05-004-2014-00358-01**, promovido por DAVID ANTONIO ROJAS RUÍZ Y OTRO contra OBRAS Y DISEÑOS S.A. Y OTROS.

## **I) DECISIÓN OBJETO DE ESTUDIO**

Mediante decisión del 1º de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas y de resolver las excepciones propuestas por la pasiva y las llamadas en garantía.

De entrada informó el A Quo que según los hechos y pretensiones de la demanda, la parte actora estima que como ejecutaron unas actividades relacionadas directamente con el objeto social de ENERTOLIMA S.A. E.S.P., fue aquella quién actuó en calidad de empleadora, sin embargo, agregó, que pese a haberse acreditado la prestación de servicios en dicha entidad conforme dan cuenta los contratos de duración de obra o labor contratada, los demandantes incumplieron la carga de la prueba que les incumbía de demostrar que la primera utilizó a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y a COOPEMER CTA para esconder una verdadera relación laboral, y que si bien está demostrado que se excedió el término de un año que establece la Ley, la consecuencia de ello sería que se tuviera como empleador a OBRAS Y DISEÑOS S.A., declaración que no podía realizarse pues ello atentaría el principio de congruencia en tanto así

no fue solicitado en la demanda, sin que pudiera hacer uso de la facultad de fallar ultra y extra petita en la medida que esta opera únicamente respecto de las pretensiones declarativas.

Con todo, señaló el operador de la instancia inicial que de haberse probado la existencia del vínculo laboral con ENERTOLIMA S.A. E.S.P., tampoco habría lugar a condena alguna habida cuenta que con las documentales aportadas por los mismos promotores de la litis, se probó el pago total de prestaciones sociales, y que al no haberse manifestado en los hechos inconformidad respecto del valor pagado, no procedía efectuar liquidación alguna para efectos de verificar si se pagó de manera correcta. En consecuencia, refirió que no había lugar a la sanción por no consignación de cesantías ni a la indemnización moratoria, ni a emitir condena solidaria.

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas al referir que dentro del proceso si quedó acreditado que los servicios fueron prestados a favor de ENERTOLIMA S.A. E.S.P., aunque no se hubiera probado su calidad de empleadora, y que ante las resultas del proceso, se abstuvo de estudiar las excepciones formuladas.

## **II) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitó que se confirme la sentencia de primer grado al referir, 1. Que entre los demandantes y ENERTOLIMA S.A. E.S.P. nunca existió vínculo laboral no de ninguna índole, como quiera que aquélla no ejerció ningún tipo de subordinación ni les pagó ninguna remuneración, 2. Que ENERTOLIMA S.A. E.S.P. fue clara en referir la existencia del contrato de servicios con su proveedor OBRAS Y DISEÑOS S.A. con el fin de realizar el mantenimiento de redes y demás actividades descritas del citado contrato comercial, en el que este último al igual que SERVICIOS TEMPORALES S.A. "OPTIMIZAR" ejecutaría las labores contratadas a través de su propio personal de trabajo de forma autónoma e independiente, bajo su propia cuenta y riesgo, así como la de su grupo de trabajo para la ejecución del mismo, y 3. Porque los demandantes no demostraron los elementos de los contratos de laborales de conformidad con el art 23 del C.S.T.

Respecto del llamamiento en garantía alegó la ausencia de cobertura de la póliza N. 4106280 que suscribió ENERTOLIMA S.A. E.S.P. pues aseguró que lo fue de responsabilidad civil extra contractual para amparar eventos donde la asegurada ocasionara daños a terceros, por lo que no caben las pretensiones de índole laboral que se analizan en el presente proceso.

### III) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que surta el grado jurisdiccional de consulta.

**Problema Jurídico.** La atención de la Sala se centra en determinar si entre DAVID ANTONIO ROJAS y CARLOS HERNANDO MEDINA, en calidad de trabajadores, y ENERTOLIMA S.A. E.S.P., como empleador, existió un contrato de trabajo, así como, esclarecer si los servicios de los actores fueron tercerizados.

**Tesis:** La tesis que sostendrá la Corporación es que no se probó que entre los demandantes y ENERTOLIMA S.A. E.S.P., existiera un contrato de trabajo, en los términos pedidos en la demanda.

#### **Premisas normativas.**

De entrada conviene rememorar la Sentencia SL4285 de 2019, en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la Sentencia SL3933 de 2018, en la que se refirió al principio de congruencia, así:

*"Pues bien, conviene recordar que el principio de congruencia previsto en el artículo 305 del estatuto procesal civil, aplicable al laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone que [...]"*

*Conforme dicho principio, las sentencias judiciales deben ser coherentes con los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y las excepciones formuladas, así como con lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes. El sentenciador, por tanto, debe obrar dentro del marco trazado por las partes en conflicto y las sentencias deben ceñirse a la causa petendi invocada por el promotor del proceso.*

*En el terreno laboral la congruencia tiene una excepción en relación con las facultades ultra y extra petita (art. 50 CPTSS), de las cuales están investidos los jueces de única y de primera instancia, lo cual no obsta, como lo ha explicado esta Corte, para que en específicos casos los jueces de la alzada hagan prevalecer los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.*

*Así, en sentencia SL2808-2018 la Corte explicó que «dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el Juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia*

*SL5863-2014."*

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los Artículos 22, 23 y 24 del C.S.T., el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural presta un servicio personal a otra a cambio de una remuneración, correspondiéndole al trabajador la carga probatoria de demostrar la prestación personal del servicio en hitos históricos determinados, cumplido lo cual se presume la existencia del contrato de trabajo. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Por otra parte, las Cooperativas de Trabajo Asociado están reguladas por la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006, normas que las catalogan como organizaciones o entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales. El fin primordial de este tipo de organizaciones es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno.

Sin embargo, es evidente que las Cooperativas de Trabajo Asociado se han utilizado con el propósito de eludir las obligaciones de laya laboral que se causan a favor de quien presta un servicio para determinada persona natural o jurídica, encubriendo el contrato de trabajo en un manto aparente de asociación cooperativa.

Ante esa irrefutable realidad, el Gobierno Nacional optó por contemplar serias y drásticas sanciones cuando la Cooperativa de Trabajo Asociado envíe al asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, ya sea como trabajador en misión o valiéndose de la figura de intermediación o de suministro de personal, estableciendo en el artículo 16 del Decreto 4588 de 2006, que dicho asociado se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su labor.

Sobre la materia es preciso señalar que la jurisprudencia Nacional ha sido enfática en sostener que estas corporaciones no pueden actuar como intermediarias laborales o empresas de suministro de personal so pena de tenerse a las empresas receptoras como verdaderos empleadores y a las cooperativas como simples intermediarias. Para ello se trae a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia de 6 de diciembre de 2006, radicación 25.713,

reiterada en sentencia con Radicación No. 35.790 de 25 de mayo de 2010.

En la misma dirección la jurisprudencia de la especialidad ha sido consistente en determinar que no es posible valerse de las cooperativas para el suministro de personal destinado a atender procesos misionales de la entidad usuaria, pues en ese caso la beneficiaria del servicio se reputaría empleador, tal como lo explicó en la sentencia SL 4816-15.

De otro lado se tiene que conforme el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 son empresas de servicios temporales aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador.

De la disposición transcrita se tiene que uno de los elementos esenciales de este tipo de acuerdos es la temporalidad del servicio de colaboración contratado, lo que quiere decir que el contrato comercial que suscribe la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales lo es para prestar un servicio restringido en el tiempo de apoyo o colaboración en los eventos consagrados en la ley. Ahora, de cara al artículo 77 de la misma normativa, dicha colaboración solo es procedente en las siguientes hipótesis: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Así, el contrato comercial celebrado entre la empresa usuaria y la EST debe observar, reconducirse y explicarse en función de estas tres posibilidades de provisión de servicios temporales, lo cual significa que el uso de esta figura para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no encaje en estas causales o que desborde los límites en ella previstos, socava su legalidad y legitimidad, y hace desaparecer el sustento contractual-normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria. Por ello, ante la falta de un referente contractual válido, la EST pasa a ser un simple intermediario en la contratación laboral, que no confiesa su calidad de

tal (ficto o falso empleador), y la empresa usuaria adquiere la calidad de verdadero empleador (Sentencia SL520 de 2018).

Con fundamento en estos parámetros normativos y jurisprudenciales procede la Sala a analizar el recaudo probatorio obrante en el expediente a efectos de determinar la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes y la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA "ENERTOLIMA" S.A. E.S.P., para lo cual, se habrán de analizar las documentales allegadas por las partes, habida cuenta que no se recibió testimonial a instancia de ninguna de ellas.

CARLOS HERNANDO MEDINA BRAVO asegura que la relación laboral con la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P. se suscitó entre el 22 de diciembre de 2005 y el 3 de marzo de 2012 cuando fue terminado de manera ilegal y sin justa causa. Para corroborar su dicho, allegó certificado proveniente de la CTA COOPEMER de la que se desprende que aquél estuvo vinculado como trabajador asociado a través de un convenio asociativo de trabajo a término indefinido desde el 22 de diciembre de 2005 hasta el 30 de abril de 2010 (Fl. 17) y la documental expedida por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. en la que certifica que el demandante prestó sus servicios para la compañía entre el 1º de mayo de 2010 y el 30 de abril de 2011, y del 1º de mayo de 2011 al 03 de marzo de 2012 (Fl. 16).

Por su parte, DAVID ANTONIO ROJAS RUIZ solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo ejecutado entre el 16 de marzo de 2008 y el 3 de marzo de 2012 (Fl. 4), trayendo como prueba de ello el certificado proveniente de la CTA COOPEMER de la que se desprende que aquél estuvo vinculado como trabajador asociado a través de un convenio asociativo de trabajo a término indefinido desde el 16 de marzo de 2008 hasta el 30 de abril de 2010 (Fl. 40), certificado de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. que acredita que laboró para la compañía del 5 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2011 (Fl. 41), así como los contratos de trabajo por duración de la obra o labor que suscribió el 1º de mayo de 2010 y el 1º de mayo de 2011 con la última empresa (Fls. 38-39), para desarrollar la labor de auxiliar electricista, y la terminación de contrato a partir del 3 de marzo de 2012 (Fl. 74).

La codemandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. al replicar el libelo inaugural aceptó el vínculo laboral con los demandantes dentro de los extremos referidos, esto es, del 1º de mayo de 2010 hasta el 30 de abril de 2011 y del 1º de mayo de 2011 al 3 de marzo de 2012 cuando fueron despedidos sin justa causa con el pago de la indemnización correspondiente, con el propósito de que aquellos se desempeñaran como trabajadores en misión en las

instalaciones de la empresa usuaria OBRAS Y DISEÑOS S.A. en virtud de los contratos comerciales suscritos entre las dos empresas, desconociendo cualquier tipo de vinculación con ENERTOLIMA S.A. E.S.P. (Fls. 136, 138, 145).

A su turno, ENERTOLIMA S.A. E.S.P. niega la existencia de un vínculo laboral con los demandantes, *"y que por el contrario la relación laboral existente está entre los demandantes, otrora con la cooperativa de trabajo asociado COOPEMER CTA y hasta la fecha de retiro con OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A...."* (Fl. 304). Se anexó la Orden de Compra N.JOCS – 01 de 2007, suscrita el 23 de febrero de 2007 por el término de 36 meses, entre ENERTOLIMA S.A. E.S.P. y OBRAS Y DISEÑOS S.A. que tuvo como objeto la *"Ejecución de actividades y de obras de carácter necesario e imprescindible para el mantenimiento de la infraestructura eléctrica sobre la cual opera Enertolima, en particular dentro de las tres (3) zonas de trabajo en las que ha definido la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica dentro del departamento del Tolima"* (Fl. 343), y el Contrato N. 016 de 2010 suscrito el 22 de febrero de 2010 entre ENERTOLIMA S.A. E.S.P. y OBRAS Y DISEÑOS S.A. por el término de 36 meses, que tuvo como objeto *"Operar y ejecutar todas las actividades de mantenimiento (preventivo, correctivo), obras civiles y/o eléctricas necesarias e imprescindibles para el funcionamiento, operación, ampliación y mejoramiento de la infraestructura eléctrica dentro de las zonas geográficas en que **Enertolima** presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica"* (Fls. 376-396).

Finalmente, OBRAS Y DISEÑOS S.A. desconoce el vínculo laboral de los demandantes con ENERTOLIMA S.A. E.S.P., en cambio, reconoce que tuvo vínculo contractual con la CTA COOPEMER más no con los accionantes, siendo esta independiente y autónoma en desarrollar el contrato con sus asociados, y aceptó que, cuando la Ley lo permite, la sociedad utiliza personal suministrado por Empresas de Servicios Temporales para desarrollar los contratos civiles o comerciales con otras empresas, cancelando a la EST todo lo relacionado con salarios y prestaciones sociales. Así, aceptó que los señores CARLOS HERNANDO MEDINA BRAVO y DAVID ANTONIO ROJAS, en calidad de trabajadores en misión, prestaron sus servicios de manera temporal para la sociedad OBRAS Y DISEÑOS S.A., siendo suministrados en misión por parte de la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Insistió que ENERTOLIMA S.A. E.S.P. no tuvo ningún vínculo con los actores pues las órdenes eran dadas por OBRAS Y DISEÑOS S.A. (Fl. 440)

Bajo tales supuestos fácticos se tiene claro que ENERTOLIMA S.A. E.S.P. suscribió contrato con OBRAS Y DISEÑOS S.A., última

empresa que contrató con la CTA COOPEMER y con OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. quienes a su turno, vincularon a los señores CARLOS HERNANDO MEDINA BRAVO y DAVID ANTONIO ROJAS durante los interregnos de tiempo referidos.

En el presente asunto, la pasiva no discute lo correspondiente a la prestación personal del servicio de los demandantes en ENERTOLIMA S.A. E.S.P., ni siquiera los extremos temporales del vínculo, sino que fincan su inconformidad en la naturaleza de la relación, pues desconocen cualquier vínculo laboral entre los demandantes y ENERTOLIMA S.A. E.S.P., alegando que primero se desempeñaron como asociados de la CTA COOPEMER y posteriormente como trabajadores en misión de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Con fundamento en estos parámetros normativos procede la Sala a analizar el recaudo probatorio obrante en el expediente.

En primer lugar, aparecen los certificados expedidos por la Supervisora de Operaciones de COOPEMER CTA en los que de manera expresa aceptan la existencia de vinculación con CARLOS HERNANDO MEDINA BRAVO desde el 22 de diciembre de 2005 hasta el 30 de abril de 2010 (Fl. 17), y con DAVID ANTONIO ROJAS RUIZ desde el 16 de marzo de 2008 hasta el 30 de abril de 2010 (Fl. 40), documentación que, en principio, da cuenta de una relación entre los demandantes y la CTA, la cual debe ser acompasada con lo revelado por las pruebas recaudadas bajo una valoración integral.

Sin embargo, en ello quedó huérfano el debate probatorio del proceso, pues ninguna prueba se arrimó a efectos de demostrar que en realidad los señores CARLOS HERNANDO MEDINA BRAVO y DAVID ANTONIO ROJAS RUIZ actuaron en calidad de trabajadores dependientes de ENERTOLIMA S.A. E.S.P. y no como trabajadores asociados, prevaleciendo en este caso la formalidad que, se repite, no fue desvirtuada por la pasiva, pues si bien en el interrogatorio de parte que ellos absolvieron afirmaron haber prestado sus servicios personales para aquella empresa, se desconocen las particularidades de la relación laboral como por ejemplo quien suministraba las órdenes e instrumentos para desempeñar la labor, pues incluso el señor ROJAS RUIZ dijo desconocer si las personas con las que ejecutaba su actividad diaria pertenecían a esta empresa o a otra, y conforme las documentales de folios 33-37 y 54 a 73, se tiene que era la CTA quien cancelaba los salarios.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la carga de la prueba que le incumbía a la parte actora de conformidad con lo estatuido en el

artículo 167 del CGP, para derruir el vínculo asociativo con la CTA por el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2005 y 16 de marzo de 2008 al 30 de abril de 2010, se torna imposible atribuirle la calidad de empleador a ENERTOLIMA S.A. E.S.P., como lo pretende el extremo activo de la litis.

Respecto del periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2010 y el 3 de marzo de 2012, en el que fueron vinculados a través de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., hace la Sala las siguientes apreciaciones:

La Corporación considera que con las contestaciones a la demanda y las pruebas documentales, se demostró que las vinculaciones hechas a través OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., se suscitaron por fuera del límite señalado en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 6 del Decreto 4369 de 2006, lo que de plano deslegitima el contrato comercial aducido por pasiva respecto del suministro de personal en misión. En efecto, se encontró que de acuerdo a los certificados expedidos por la misma empresa de servicios temporales, CARLOS HERNANDO MEDINA BRAVO y DAVID ANTONIO ROJAS RUIZ, estuvieron vinculados como trabajadores en misión entre el 1º de mayo de 2010 y el 30 de abril de 2011, y del 1º de mayo de 2011 al 03 de marzo de 2012 (Fls. 16, 41 y 38-39, 74), interregnos aceptados por pasiva (Fls. 131, 134).

Siendo ello así, la Sala considera que los vínculos de que fueron objeto los demandantes como trabajadores en misión dan cuenta de la extrelimitación de tiempo y la consecuente desnaturalización de la contratación tercerizada, pues los lapsos efectivamente servidos por aquéllos durante las relaciones ascienden a aproximadamente dos años, periodo superior al estatuido en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y artículo 6 del Decreto 4369 de 2006.

Lo anterior, significa que una vez vencido el término de gracia de 6 meses y su prórroga, no podía vincularse personal en misión para la misma labor que desempeñaron los demandantes como técnico electricista y auxiliar técnico, pues esa actividad se siguió requiriendo lo cual desvirtúa la temporalidad que exige la norma para contratar a través de EST, pues se repite, los actores estuvieron vinculados sin solución de continuidad durante aproximadamente dos años, supuesto fáctico que desestima el cumplimiento de las disposiciones legales del caso manifestada por el apoderado judicial de la codemandada OBRAS Y DISEÑOS S.A.

Así las cosas, al excederse el límite temporal para los servicios tercerizados durante la totalidad del vínculo, quien fungió como

empresa usuaria se obliga a contratar directamente con quien ostentó la calidad de trabajador en misión; la intelección realizada guarda estrecha relación con postulados de rango superior, como el derecho al trabajo en condiciones dignas, ya que de esa manera se evita el uso indiscriminado de otras formas de contratación en casos donde lo que verdaderamente media es una relación laboral.

Pese a lo anterior, la Sala no puede hacer ninguna declaración en esta instancia judicial habida cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que quien en realidad actuó como empleador de los demandantes fue ENERTOLIMA S.A. E.S.P. que no la empresa usuaria OBRAS Y DISEÑOS S.A., y acceder a ello sería vulneratorio del principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP, aplicable al laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, según el cual, las sentencias judiciales deben ser coherentes con los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y las excepciones formuladas, así como con lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, y si bien este principio tiene una excepción en relación con las facultades ultra y extra petita (art. 50 CPTSS), las mismas están abrogadas únicamente a los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, que no es el caso.

Bajo tales parámetros, se habrá de confirmar en su integridad el fallo consultado, sin que haya lugar a declarar la ilegalidad o ineficacia de las cláusulas de los contratos de trabajo celebrados entre los demandantes y las empresas OBRAS Y DISEÑOS S.A. y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., de un lado por cuanto no se suscribió este tipo de vínculo con la primera empresa, y de otro, porque en la demanda no se planteó el supuesto fáctico del que pretende valerse la parte actora para arribar a tal conclusión, mucho menos se arrimó prueba con tal fin.

Dadas las resultas del proceso, innecesario se torna analizar las demás pretensiones de la demanda así como los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

## **V) COSTAS**

Sin costas en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta que se tramita.

*En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué,*

*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué el 1º de noviembre de 2019, conforme lo señalado en el considerando.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.

Decisión aprobada mediante Acta N. 003 de 15 de octubre de 2020.

Esta sentencia se notificará en ESTADOS WEB conforme el art. 8 Decreto 806 de 2020, y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.



CS Scanned with CamScanner

**MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ**  
**Magistrada**

**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**  
**Magistrado**  
**(Ausencia Justificada)**



**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
**Magistrado (Aclara Voto)**